

prendimiento actual producido por la donación: ¿de dónde vendría esa resolución? ¿De una condición legal? No la hay. ¿De una condición estipulada? Tampoco la hay. El Tribunal se metió en una dificultad sin salida, partiendo de un principio falso. No hay desprendimiento de derecho; si de hecho fué puesto el donatario en posesión, esto no obsta para que haya seguido residendo la propiedad en el donante; al morir él, forman su herencia los bienes presentes y futuros: si renuncia el donatario, renuncia por ende los bienes presentes y los futuros, los cuales constituyen un solo patrimonio, una sola herencia. Únicamente por efecto de la oposición es como hay bienes presentes distintos de los futuros. Ahora bien, en el caso, no hay oposición posible, puesto que no hay donatario, por reputarse que éste nunca fué instituido. (1)

273. También puede aceptar el donatario; pero debe aceptar en todo, por no tener derecho de dividir su aceptación. ¿Qué consecuencias producirá ésta? El art. 1,085 responde que el donatario no podrá reclamar sino los bienes que existan al fallecimiento. Esta redacción no es exacta, y debe rectificarse por el art. 1,083. Ninguna duda dejan los principios respecto á los efectos de la aceptación. La donación es una institución convencional ordinaria (número 271); el instituyente ha tenido derecho para disponer de los bienes á título oneroso; en este sentido, el artículo 1,085 dice que el donatario no puede reclamar más bienes que los de la herencia del donante, y no aquellos, ni aun los presentes, de que dispuso éste á título oneroso; porque el donante tuvo derecho para enajenarlos, sin distinción de presentes y futuros (número 262); sólo cuando el donatario opta por los presentes, se distinguen éstos de los futuros; mas el donatario aceptó en todo la institución, y así, no es posible esa distinción de bienes. Sin embargo,

1 Grenoble, 19 de Enero de 1847 (Daloz, 1856, 2, 11).

si el donante hubiese dispuesto de ellos á título gratuito, podría, ciertamente, reclamarlos el donatario; en efecto, la donación acumulativa es una institución convencional, y sigue siéndolo cuando el donatario acepta en todo. Hay que aplicar, pues, el art. 1,083. Toda institución convencional asegura al instituido el carácter y los derechos de heredero; luego en toda institución se priva el donatario de la facultad de disponer á título gratuito, puesto que, haciendo liberalidades, revocaría la institución de heredero, que es irrevocable. De aquí que el donatario que acepta la institución en todo, puede reclamar los bienes de que haya dispuesto el donante á título gratuito; el donante no tuvo derecho de disponer, y, en ese sentido, existen los bienes donados en su herencia, á diferencia de los enajenados á título oneroso, que salieron definitivamente de su patrimonio. En este sentido están los autores y la jurisprudencia. (1)

Entre los bienes existentes al morir el donante, hay que comprender los muebles, aun cuando falte el avalúo. No puede tratarse de exigirle cuando no hay donación de bienes presentes; y cuando el donatario acepta en todo la institución, no hay ya más que un patrimonio, el cual comprende sin distinción los bienes presentes y los futuros; esto excluye la aplicación del art. 948, que supone una donación de bienes presentes. (2)

274. En cuanto á las deudas, el art. 1,085 dice que el donatario que acepte en todo la institución, queda sujeto al pago de "todas" las deudas y cargas de la herencia. La

1 Casación, 31 de Marzo de 1840 (Daloz, número 2,188). Denegada, 27 de Febrero de 1821 (Daloz, número 2,163). Compárese á Durantón, t. 9º, pág. 731, número 730). Coin-Delisle, pág. 580, número 9. Aubry y Rau, t. 6º, pág. 279, notas 13 y 14. Demolombe, t. 23, pág. 377, número 351.

2 Durantón, t. 9º, pág. 734, número 733. Compárese lo dicho antes en el número 262.

palabra "todas" quiere decir que el donatario debe sopor-
tar las deudas en todo, aunque su institución comprenda
sólo una parte de los bienes? Así se ha querido, pero tal
interpretación ha sido desechada por los tribunales; en-
tendida de ese modo, la ley se opondría á todo principio.
En efecto, las deudas se dividen entre los diversos suce-
sores, después de su parte hereditaria; sería inaudito que
aquel á quien no tocara más que una tercia parte ó cuarta
parte de los bienes quedara obligado á pagar todas las deu-
das. Si la ley dice que el donatario que acepta "toda" la
institución está obligado á pagar "todas" las deudas, es
por oposición al donatario que, no aceptando sino bienes
presentes, no está obligado á las deudas presentes, tales
como se ven detalladas en el correspondiente estado. Esto
se hace evidente cuando se comparan el art. 1,085 y el 17
del Estatuto de 1731, de donde aquel fué tomado. El Es-
tatuto prevenía ambas hipótesis: el donatario podía escoger
entre recibir los bienes, tales como se encontraran al mo-
rir el donante, pagando "todas las deudas y cargas," aun
las posteriores á la donación, ú optar por los bienes que
existían al tiempo de ésta, pagando solamente las deudas
y cargas "existentes en ese tiempo." El Código no repro-
dujo esta última parte del art. 17; pero se sobreentiende,
como lo veremos más adelante. Los autores y la práctica
están de acuerdo. (1)

Si la donación no recae sino sobre bienes particulares,
el donatario no está obligado por las deudas. En ese caso,
no hay donación acumulativa, el donatario no recibe más
que objetos determinados; lo es á título particular, y como
tal, no está obligado por las deudas. Hay un fallo de Pa-
rís que parece contrario: el Tribunal confundió la dona-
ción acumulativa con la institución convencional. En el

1 Tolosa, 26 de Noviembre de 1826, y los otros fallos citados por
Dalloz, núm. 2,182.

caso, ya no había donación de bienes presentes y futuros;
el donante donaba á su mujer, por contrato matrimonial,
todos los muebles, valores, alhajas y dinero contante que
dejara á su fallecimiento. Era, pues, una donación de bie-
nes futuros, y se podía sostener que había sido hecha á tí-
tulo particular. (1)

275. ¿Está obligado *ultra vires* el donatario con las deu-
das? Conforme á la opinión que hemos enseñado acerca
de la posesión, el donatario no es más que sucesor de los
bienes, porque no tiene la posesión; así, pues, no le es apli-
cable el art. 724, y no hay otro que imponga á los suce-
sores universales la obligación de pagar las deudas indefi-
nidamente. Los que admiten que todo sucesor universal,
con la posesión ó no, debe pagar las deudas *ultra vires*, de-
ciden, naturalmente, que lo mismo pasa con el donatario
universal que es heredero por contrato. Al contrario, los
autores que enseñan que el heredero en posesión es el úni-
co obligado á las deudas y cargas indefinidamente, deci-
den que el donatario no debe pagar las deudas *ultra vires*
mientras no tenga la posesión; quiere decir, conforme á su
opinión, mientras no concurre con un heredero reservata-
rio; en tanto que está obligado sólo hasta donde concorra
su emolumento cuando, habiendo herederos en reserva, no
tiene él la posesión (2).

Una vez admitido el principio, todas esas opiniones son
consecuentes. Sólo Troplong es inconsecuente. Tomó del
derecho antiguo una distinción que no tiene razón de ser
en el moderno. Según él el donatario de bienes presen-
tes y futuros no estaría obligado jamás á las deudas y
cargas *ultra vires*, aunque estuviera en posesión. De suerte

1 París, 15 de Noviembre de 1811 (Dalloz, núm. 2,183).

2 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 279, nota 16. Demolombe, t. 23, pági-
na 381, núm. 355.

que habría una indiferencia inexplicable entre el donatario de los bienes presentes y el de los futuros; el uno, que estaría en posesión, quedaría obligado indefinitivamente; el otro, aun estando en posesión, no lo quedaría sino hasta donde concurriesen los bienes que recibiera. Para admitir semejante anomalía, sería menester una ley, y no la hay. El derecho antiguo que Troplong invoca, puede servir muy bien para interpretar el Código, pero no hay que prevalecerse de él para introducir en éste una reforma que choque con todos los principios que él mismo ha consagrado. Creemos inútil insistir en esto; la opinión de Troplong ha quedado aislada (1).

276. Queda la última hipótesis, la única en que la donación acumulativa contiene una derogación de la institución convencional. Cuando hay un estado de las deudas del donante existentes el día de la donación, es libre el donatario para optar por los bienes presentes, dice el art. 1,014, renunciando el exceso de los del donante. ¿Cuándo puede hacer esa opción? El art. 1,085 responde: al morir el donante. En efecto, el ejercicio del derecho hereditario es el que se le confirió por contrato al donatario, y ese derecho no se puede ejercer sino abierta la sucesión. No puede optar, pues, el donatario en vida del donante, ni aun en una partición de ascendiente que hiciera el donante. Todas estas materias son exorbitantes del derecho común, lo mismo la partición de ascendiente que la institución convencional; de modo que hay necesidad de encerrarse en los límites de la ley. Esta admite, ciertamente, convenios acerca de una herencia futura, tanto en la partición de ascendiente, como en la institución convencional; pero de aquí no resulta que sea lícito cualquier convenio de

1 Troplong, t. 3º, pág. 356. núms. 2,415 y siguientes. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. 6º, pág. 279, nota 16, pfo. 740. Demolombe, t. 23, pág. 332, núm. 355.

esa clase; antes bien, hay que mantener la prohibición en todos los casos en que la ley no hace concepción expresa: esto resuelve nuestra cuestión; lejos de permitir al donatario que opte en vida del donante, la ley dice que no puede hacerlo sino muerto él (1).

La opción es el ejercicio del derecho hereditario, porque el donatario acepta la herencia, sea en todo, sea en parte. Es menester aplicar, pues, á la opción los principios de la aceptación. No puede hacerse bajo condición y es irrevocable (2). Si el donatario aceptó la institución, no puede retroceder en la elección que hizo. El Tribunal de Grenoble decidió lo contrario con pésimas razones; dice que nunca puede tornarse onerosa una liberalidad, y de ahí concluye que el donatario tiene, en dado caso, el derecho de repudiar los bienes futuros para atenerse á los bienes presentes, aun cuando voluntariamente hubiera procedido á la partición de la herencia. (3) Esta resolución confunde todos los principios. No se trata de saber si el donatario puede renunciar una donación ordinaria. La donación acumulativa de los bienes presentes y futuros es una institución de heredero; si el donatario recibe una sucesión, puede aceptarla en todo ó en parte; pero una vez hecha su opción, es irrevocable su aceptación, como toda aceptación de una herencia. *Semel hæres, semper hæres.*

De que la aceptación del donatario se rija por el derecho común en materia de herencia, habrá que deducir, como lo hace un autor (4), que es aplicable el art. 790 á la institución convencional; quiere decir, que el donatario

1 Denegada. 29 de Julio de 1818 (Daloz, palabra *Contrato de Matrimonio*, núm. 355). Compárese con lo resuelto en Riom, á 30 de Abril de 1811, palabra *Disposiciones*, núm. 2178.

2 Besangón, 1º Frimario, año 11 (Daloz, núm. 2,165).

3 Grenoble. 28 de Junio de 1823 (Daloz, núm. 2,166).

4 Guilhaon. *De las Donaciones*, núm. 913. Compárese con el tomo 9º de estos *Principios*, pág. 576, núms. 450 y siguientes.

que renunció los bienes futuros puede retractar su denuncia cuando no ha prescrito su derecho hereditario ni aceptaron la herencia otros caudal habientes? Basta plantear la cuestión para resolverla; el art. 790 es una anomalía inexplicable, como lo hemos dicho en el título "De las Sucesiones." ¿Se aplican por analogía disposiciones exorbitantes del derecho común, cuando sólo éste es aplicable?

277. ¿Puede optar el donatario por los bienes presentes? ¿Qué se entiende por esto? Si el donante no ejecutó ningún acto de disposición, no cabe duda; el donatario tomará los bienes que se hallaban en el dominio del donante al tiempo de la donación y que han quedado en él. Pero ¿qué debemos decir cuando el donante compró inmuebles con recursos que poseía á la hora de la donación, ó si vendió un objeto presente y compró otro con el precio procedente de la venta? ¿Se aplicará el principio de la subrogación? Se declaró ya la negativa en un caso en que un deudor había dado un inmueble en pago de su deuda; es el caso más favorable á la subrogación, puesto que el inmueble pagado hacía veces de dinero. Creemos que el Tribunal de Burdeos resolvió bien. (1) No hay subrogación legal sin ley y ésta guarda silencio, no sólo en materia de institución convencional sino también en la sucesión ordinaria. Esto es decisivo. Troplong aprueba la decisión, pero por consideraciones de hecho que no bastarán para justificarla y en las cuales, por consiguiente, es inútil entrar.

278. ¿Qué sucede con la donación acumulativa cuando declara el donatario optar por los bienes presentes? Ordinariamente se responde que, en ese caso, la donación acumulativa se transforma en donación de bienes presentes,

1 Burdeos, 26 de Mayo de 1830 (Dalloz, núm. 2,174). Troplong: t. 2º, pág. 334, núm. 2,407).

de donde se seguiría que la donación cesa de ser institución convencional, y que se rige en todo por los principios de la donación de bienes presentes. (1) Varias reservas hemos hecho contra la doctrina aquí formulada. La ley no dice que la donación cesa de ser institución convencional cuando el donatario opta por los bienes presentes; dice sólo que éste puede optar por ellos, lo cual es muy distinto; el donatario sigue siendo, pues, lo que era, un heredero convencional; pero por excepción del derecho común, puede dividir su aceptación, aceptando los bienes presentes y renunciando los futuros. Es, pues, un heredero parcial; esto es una extraña anomalía, pero estamos en una materia absolutamente excepcional, toda ella de favor. La ley está en ese sentido: el art. 1,084 dice que el donatario "renuncia el excedente de los bienes del donante;" y así, su renuncia es parcial; luego lo es también su excepción. Y ¿con qué carácter acepta? ¿Con qué carácter renuncia? No tiene más que el de donatario universal ó heredero convencional. Luego sigue siendo este último, con la modificación de que no lo es más que por parte heredero de los bienes presentes; habrá otro heredero de bienes futuros, ó bien quedará vacante la herencia si no hay quien la reclame y la renuncian los herederos conocidos.

279. ¿Cuáles son los efectos de la opción en cuanto al activo hereditario? El art. 1,084 dice que el donatario puede optar por los bienes presentes. ¿Qué sucederá si el donante enajenó un objeto presente, á título oneroso? Que la enajenación deja de subsistir; no lo dice la ley, pero es consecuencia de la opción del donatario. ¿Con qué fin le faculta la ley para optar por los bienes presentes? Para que se le aseguran éstos, si el desorden de los negocios del donante le obliga á renunciar los bienes futuros. Mas para

1 Aubry y Rau. t. 6º. pág. 280, pfo. 740. Demolombe se expresa en términos menos absolutos (t. 23, pág. 385, núm. 358).

que se le aseguren, es menester que el donante no tenga derecho de enajenarlos con perjuicio del donatario; quiere decir, que tenga éste el derecho de reivindicarlos, cuando el donante dispuso de ellos á título gratuito. En esto están todos de acuerdo. En la opinión general, se dice que es una aplicación del principio que la institución se transforme en donación de bienes presentes. (1) Es inútil recurrir á un principio que la ley ignora para justificar una solución que descuella de la naturaleza misma de la institución acumulativa. Esto es más que inútil, es peligroso, como ya lo tenemos dicho (núm. 251).

Para aplicar el principio, hay que distinguir si la cosa enajenada es mueble ó inmueble. Si es inmueble, no podrá reivindicarla el donatario si no registró el instrumento de la donación antes de la venta realizada por el donante. Es una consecuencia lógica del sistema de registro: el donatario no puede hacer valer su título contra terceros adquirentes si no está registrado; y su título es el documento de la donación. Hemos dicho antes, que previendo la opción que podía hacer, la prudencia aconseja al donatario que registre su documento. Faltando el registro, no existe la donación respecto de tercero, y, por consiguiente, el donatario no es propietario respecto de él, lo cual le pone en la imposibilidad de reivindicar. (2)

En cuanto al mobiliario, es imposible la reivindicación contra el tercer poseedor de buena fe, si se trata de bienes corpóreos (art. 2,279). ¿Tendrá el donatario acción contra el vendedor? Así lo creemos, puesto que el donante vendió lo que no tenía derecho de vender. Pero la acción es inútil; si el donatario opta por los bienes presentes, es por estar en insolvencia el donante; y ¿para qué sirve una acción contra aquel que tiene más deudas que créditos? Es

1 Troplong, t. 2º, pág. 352, núm. 2,401, y todos los autores.

2 Aubry y Rau, t. 11, pág. 281, nota 21, pfo. 740.

distinta la cuestión de si el donatario que opta por los bienes presentes, puede reclamar el mobiliario que todavía posee el donante, cuando no se agregó avalúo á la donación. Nos remitimos á lo dicho ya (núm. 262).

280. ¿Cuál es el efecto de la opción en cuanto al pasivo? La ley no lo dice una manera expresa como lo decía el Estatuto de 1731; pero la solución es la misma; el donatario deberá pagar las deudas y cargas que existan al tiempo de la donación. En vista de ese efecto de la opción es como la ley prescribe un estado de deudas y cargas. Si la ley no lo dice, es por ser inútil que lo diga. El donatario es heredero convencional, á título de sucesor universal, y debe pagar las deudas; si acepta toda la herencia, pagará todas las deudas; si no acepta más que los bienes presentes, pagará las deudas presentes.

¿Tienen acción los acreedores contra el donatario por las deudas presentes? Sí, indudablemente; porque está obligado como sucesor universal, aunque no tome más que los bienes presentes; quiere decir, bienes particulares. Todo sucesor universal está sometido á la acción de los acreedores. Si se admite que la institución se transforma en donación de bienes presentes, debemos decir que el donatario es sucesor á título particular, y que, como tal, no podría ser perseguido por los acreedores; en esta opinión el donatario debería contribuir simplemente á las deudas en consideración á sus cosucesores (1).

281. El donatario tiene treinta años para reclamar los bienes, sea contra la herencia sea contra tercer adquirente. Cuando procede contra la herencia, ejerce un derecho hereditario, lo cual se hace por vía de acción de partición. La que tiene contra terceros es reivindicatoria. Excusado es decir que ambas acciones nacen al morir el donante.

1 Compárese con Demante, continuado por Colmet de Santerre, t. 2º, pág. 501, núm. 257 bis, 10.